



VISTOS; el recurso de apelación de fecha 09 de abril del 2021 presentado por el señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla; el Memorando N° 000210-2021-OACGD-SG/MC de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; el Informe N° 000707-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC de fecha 13 de febrero de 2020, se impone la sanción de destitución a, entre otros, el señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla, ex servidor del Ministerio de Cultura bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución;

Que, a través del Oficio N° 000499-2020-OACGD-SG/MC de fecha 14 de febrero de 2020, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria notifica la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC al señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla;

Que, mediante la Carta N° 000016-2021-SG/MC, se adjunta el Informe N° 000144-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el que se señala que el señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla fue sancionado mediante Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, emitida con fecha 13 de febrero de 2020, dentro del plazo de un año establecido por la normatividad vigente; por lo que no habría operado la prescripción para la imposición de la sanción. En tal sentido, no corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Villanueva Mendocilla, al haber culminado el mismo con la emisión de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC;

Que, con el documento de fecha 09 de abril del 2021, el señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla presenta recurso de apelación contra la Carta N° 000016-2021-SG/MC, solicitando se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en su contra y se declare la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, por los siguientes argumentos:

- i) No ha sido notificado con el resultado del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, y que al mes de diciembre de 2020 no recibió ninguna notificación al respecto, y que recién tomó conocimiento de la sanción impuesta a través de la Carta N° 000016-2021-SG/MC, con fecha 29 de marzo de 2021.
- ii) Se le ha imposibilitado ejercer su derecho a la defensa.
- iii) La notificación no ha cumplido con el procedimiento de notificación previsto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 000161-2021-DM/MC, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor FÉLIX BENJAMÍN VILLANUEVA MENDOCILLA contra la Carta N° 000016-2021-SG/MC, en cuanto la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC que le impone la sanción de destitución fue emitida dentro del plazo de un año establecido por la normatividad vigente, no habiendo operado la prescripción para la imposición de la sanción, y se dispone que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría General del Ministerio de Cultura, a fin de que evalúe la nulidad de oficio del acto de notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC por la notificación defectuosa;

Que, se advierte de los actuados, el Memorando N° 002100-2021-OACGD-SG/DM, de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, mediante el cual se señala lo siguiente:

- i. Al respecto, es preciso indicar que a través de Oficio N° 000499-2020-OACGD-SG/MC se procedió a notificar la Resolución Secretaría General N° 045-2020-SG-MC mediante el servicio de mensajería courier brindado por la empresa MITO COURIER S.A.C., apreciándose de acuerdo a lo consignado en el Acta de Notificación Administrativa N° 2579-1-1, que la notificación se efectuó el día 17 de febrero de 2020 a las 15:37 horas. Indicándose que la comunicación fue “rechazado por familiar” y consignándose la descripción del lugar en el que se ha notificado.
- ii. Se tuvo a bien solicitar a la empresa MITO COURIER S.A.C la aclaración respectiva sobre la notificación de la Resolución de Secretaria General N° 045-2020-SG/MC a través de Oficio N° 000499-2020-OACGD-SG/MC en base a lo manifestado por el administrado y sobre lo consignado en el Acta de Notificación Administrativa N° 2579-1-1 por su mensajero Cristian Valderrama Chacón, manifestando la Sra. Carmen Acosta Coronado, Gerente General de MITO COURIER S.A.C, lo siguiente a través de Informe N° 005-MC-MDC-2021:

“(...) Informarle que efectivamente nuestro notificador Cristian Valderrama Chacón, llegó a la dirección indicada en el acta de notificación administrativa N° 2579-1-1: LOS LAURELES MZ.C-6 SANTA MARIA, TRUJILLO, TRUJILLO, LA LIBERTAD, de dicho inmueble salió una persona a recepcionar el documento, procediendo abrir el sobre, una vez que había visto el contenido del documento dicha persona procedió a devolverlo al notificador, indicando que no lo recepcionaria, el notificador procedió a solicitarle su nombre, negándose también a brindarlo e indicando solamente que era un familiar.

Tener presente que al haberse negado el familiar a recibir el documento luego de haber revisado el contenido (tras ese incidente el notificador también intentó en ese momento dejar el documento pero no había acceso), en cumplimiento de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General se dio por bien notificado en la primera visita y se consignó en el acta de notificación el día y la hora de notificación:



17/02/2020 a las 15:37 hrs., así como las características del domicilio y el incidente del rechazo del documento por parte del familiar en el campo de observaciones.

Por otro lado se aclara que por una omisión involuntaria el notificador no llenó el Campo N° 2 de Negativa de Recepción en el Acta de Notificación, pero se debe considerar que en dicho campo el notificador consigna la fecha y la hora en que se produce la negativa de recepción, la cual ya se encuentra indicada en la parte inferior del acta donde se indica la fecha y la hora: 17/02/2020 a las 15:37 hrs, y se consignó además en el campo de observaciones que fue rechazado por familiar, así como las características del domicilio y los datos del notificador. (...)

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución N° 002138-2019- SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 20 de setiembre de 2019, en un caso similar declaró la nulidad de la notificación al considerar, entre otros, que: “(...) de acuerdo a los datos consignados en el Oficio N° 084-2019- SUCAMEC-GG, esta Sala aprecia que el mismo no fue notificado concretamente en el domicilio del impugnante, esto es en el “Interior 204-B”, sino que ella habría sido recibida por la “seguridad del condominio” donde se ubica dicho inmueble, situación que claramente determina que el citado documento no ha sido notificado conforme a lo previsto en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que no ha surtido pleno efecto respecto del impugnante”; “En ese sentido, puede concluirse que no se efectuó una válida notificación al impugnante de la Resolución de Gerencia General N° 003-2019-SUCAMEC-GG, en los términos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444; lo que naturalmente ha motivado que se encuentre en un estado de indefensión al no poder tomar conocimiento de la resolución que le impuso la sanción disciplinaria de destitución y asimismo, no poder presentar su recurso impugnatorio contra la mencionada resolución, de considerarlo pertinente”; “(...) por lo que el acto de notificación de la Resolución de Gerencia General N° 003-2019-SUCAMEC-GG, debe ser declarado nulo por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO”;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG dispone que es vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, los numerales 213.1 y 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establecen, respectivamente, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; y, que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, “*El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)*”; asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala como uno de los



principios generales del Derecho Administrativo, el principio del debido procedimiento, por el cual *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*;

Que, al respecto, con la aclaración efectuada mediante el Informe N° 005-MC-MDC-2021, se advierte que: i) El notificador no cumplió con el procedimiento previsto en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dado que por un acto involuntario no se dejó constancia de la no recepción; ii) El notificador no cumplió con el procedimiento previsto en el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, puesto que no dejó constancia del nombre y documento de identidad de la persona que estaba en el domicilio en el que realizó la notificación, y iii) No aplicó lo previsto en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que es el numeral aplicable para los casos en los cuales no se encuentra el administrado u otra persona señalado en el procedimiento;

Que, en ese sentido, se evidencia que el acto de notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, contraviene el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del precitado TUO; por cuanto existe una defectuosa notificación de dicha resolución, lo cual ha afectado el derecho de defensa del señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla al no haber podido impugnar dicho acto resolutorio dentro de los plazos establecidos, infringiéndose el debido procedimiento administrativo; por lo que, se cumple el primer supuesto que sustenta la nulidad de oficio en el presente caso, esto es, la contravención de disposiciones contenidas en la Constitución y en una norma con rango de ley (Ley N° 27444);

Que, respecto al agravio del interés público o la lesión de derechos fundamentales, el cual constituye el segundo supuesto que sustenta la nulidad de oficio del acto de notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, efectuado a través del Oficio N° 000499-2020-OACGD-SG/MC de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; cabe indicar que, conforme lo señala el jurista Juan Carlos Morón Urbina, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo; por lo tanto, se advierte que el acto de notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC agravia el interés público, al inobservar disposiciones contenidas en la Constitución y en una norma con rango de ley;



Que, conforme a lo expuesto, se evidencia que el acto de notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por contravenir el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del precitado TUO; por cuanto existe una defectuosa notificación de dicha resolución, lo cual ha afectado el derecho de defensa del señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla al no haber podido impugnar dicho acto resolutorio dentro de los plazos establecidos, infringiéndose el debido procedimiento administrativo; situación que agravia al interés público, por lo que debe declararse su nulidad de oficio;

Que, el Oficio N° 000499-2020-OACGD-SG/MC ha sido emitido el 14 de febrero de 2020, por lo que, tomando en cuenta dicha fecha, la entidad se encuentra dentro del plazo previsto en la norma para declarar la nulidad de oficio;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto de notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, efectuado a través del Oficio N° 000499-2020-OACGD-SG/MC de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento previo a la notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla y a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en



aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL